

SANTIAGO, MARZO DE 1935

AÑO V

Revista del Trabajo

NUM. 3

PUBLICACION MENSUAL

Organo Oficial de la Inspección General del Trabajo

Dirección y Administración
Ministerio del Trabajo



TELEFONO AUTO
81953

SUSCRIPCION ANUAL: \$ 30.-

Origen de los Negocios



(De "New Herald", traducido especialmente por Tomás Gatica Martínez)

La Economía, por muchos años la Cenicienta de las ciencias, abandonada y desdeñada, se encuentra de repente, como la heroína de aquel cuento de hadas, ocupando el centro de la atención popular. Ha sido más bien la necesidad que la casualidad la que ha operado este cambio en la opinión popular. Antiguamente el hombre se contentaba con ganarse la vida, sin sentir el incentivo de descifrar el por qué de la industria y el comercio, hasta que fué despertado de su indiferencia por los interesantes acontecimientos de los últimos veinte años. Ellos han hecho que se interese repentinamente por la estructura de la Economía, tal como un terremoto despierta un general interés por la estructura de la tierra.

Especialmente desde el comienzo de la crisis económica, el hombre vulgar ha sentido la ansiedad de sondear las razones de la catástrofe del comercio. Respondiendo a su espíritu de investigar, numerosos escritores y conferenciantes han tratado de iluminarlo y algunos han dicho que estos temas de Economía son de la mayor complejidad. El objeto de este libro es probar que tal aserción es completamente falsa, pues es

extraordinariamente sencillo entender, no sólo los principios básicos de la Economía, sino también la causa de la crisis, sus principales problemas y su solución. Lo que a menudo complica y confunde, es el modo de tratar y presentar este tema. Porque, o bien se da una ojeada a un aspecto de la crisis económica, tales como el Oro, o la Cesantía, llamando a él la atención y excluyendo otros aspectos estrechamente relacionados con él; o bien, se nos presenta una exposición pedagógica llena de términos técnicos cuyo significado es obscuro; o, a veces se nos presentan informes llenos de estadísticas y porcentajes—la más desorientadora de las evidencias—como si se quisiera que pudiéramos descubrir qué le pasa al árbol por medio del estudio de las hojas muertas.

Tratado en cualesquiera de estas formas el problema es complejo, sumamente complejo. Pero, ¿por qué tratarlo así? ¿De qué sirve tratar un aspecto de la Economía moderna si perdemos de vista su relación con el conjunto? ¿Qué necesidad hay de emplear palabras extrañas y de significados oscuros cuando hay otras sencillas en que podemos expresar todo lo que hay necesidad de decir?

Informa y envía Proyecto sobre Salario Mínimo

N.º 136.

Santiago, 15 de Marzo de 1935.

SR. MINISTRO:

Con fecha 21 de Diciembre del año pasado, por oficio N.º 1915 de ese Ministerio US., envió a la consideración del Consejo Superior del Trabajo un Proyecto de Ley sobre Salario Mínimo.

Me es grato, ahora, elevar a conocimiento de US., el informe y proyecto de Ley que sobre la materia ha elaborado la Comisión Permanente de este Consejo y que ha merecido la aprobación de dicho organismo en Asamblea plenaria celebrada el día 6 del presente mes.

El Consejo Superior del Trabajo estimó conveniente completar el proyecto de iniciativa del Supremo Gobierno con el establecimiento de la Asignación Familiar en favor de aquellos asalariados que tienen cargas de familia que atender.

Junto con el proyecto definitivo sobre Salario Mínimo y Asignación Familiar, encontrará US., copias de los informes que la Comisión Permanente y los delegados patronales y asalariados que la componen presentaron a la consideración del Consejo Superior, pues esos documentos darán a conocer al señor Ministro la forma minuciosa en que este complejo y delicado problema fué discutido en las numerosas sesiones que celebró la Comisión Permanente con dicho objeto.

La votación final del proyecto se practicó de acuerdo con una pauta de ideas fundamentales, y su resultado parcial será de útil conocimiento para US., y por ello me es también grato anotar a continuación:

ASISTENTES

Representantes Estatales . . .	7
Representantes patronales . .	17
Representantes asalariados . .	25
	<hr/>
Total	49

Tomaron parte en la votación los 42 delegados patronales y asalariados, pues los estatales no tienen derecho a voto.

PAUTA PARA LA VOTACION

- 1.º—¿Conviene dictar una legislación sobre salarios mínimos o nó?—(Fué aprobada por unanimidad la conveniencia de dictar una legislación).
- 2.º—En caso afirmativo ¿debe fijarse un tarifado de salarios mínimos por categorías o profesiones de obreros, o solamente el salario vital? (Por 12 votos en contra, 22 a favor y 8 abstenciones, se aprobó por categorías o profesiones).
- 3.º—Las Comisiones Mixtas de salarios ¿deben ser designadas a la suerte o por elección directa de los interesados? (El resultado de la votación fué: 1 voto a la suerte, 33 elección directa y 8 abstenciones).
- 4.º—Los representantes asalariados en las Comisiones ¿deben gozar de inamovilidad o nó? (Votaciones a favor de la inamovilidad 22, en contra 12 y se abstuvieron 8 señores Consejeros).
- 5.º—¿Conviene aplicar la legislación sobre salarios mínimos a la Agricultura en general? (Fué aprobada por unanimidad la conveniencia de incluirla).
- 6.º—En caso afirmativo ¿quedarán incluidos también los inquilinos propiamente

te tales? (Se aprobó la inclusión por 27 votos a favor, 5 en contra y 10 abstenciones).

7.º—¿Conviene completar la Ley de Salarios Mínimos con el establecimiento de la Asignación Familiar? (Fué aprobada por unanimidad la conveniencia).

8.º—¿Debe excluirse de la legislación a los empleados domésticos? (El resultado de la votación fué: 21 votos por la exclusión, 13 por la inclusión y 8 se abstuvieron).

En las abstenciones figuran 7 miembros de la Comisión Permanente que acordaron no influir con sus votos en las resoluciones finales.

Asimismo, debo expresar a U.S., respectivamente, que el Consejo Superior del Trabajo en la reunión plenaria del 6 de Marzo último acordó también por unanimidad representar al Supremo Gobierno la conveniencia de completar la legislación en proyecto con otras que tienden a un mejor aprovechamiento de los salarios que percibe el obrero, pues de otra manera podría malograrse esta generosa iniciativa del Ejecutivo en favor de nuestra clase asalariada.

Al efecto, estima el Consejo Superior que es indispensable preocuparse de la represión del alcoholismo y del juego, del establecimiento de zonas secas en los grandes centros industriales o agrícolas, de fomentar las construcciones populares, baratas e higiénicas, en las ciudades y en los campos, de crear cooperativas agrarias, de mejorar las costumbres de nuestro pueblo en relación con su alimentación, de legislar en el sentido de evitar el encarecimiento industrial a fin de que éste pueda soportar la carga del salario vital, minimum y asignación familiar, etc. y de todas otras medidas que aumenten la cultura del trabajador y que le sirva para utilizar en forma más conveniente la remuneración que recibe por sus labores habituales.

Debo, finalmente, ofrecer al señor Ministro la cooperación incondicional de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Consejo para todo lo que estime necesario

referente a la tramitación del proyecto sobre Salario Mínimo y Asignación Familiar en el Congreso Nacional.

Saluda muy atentamente al Sr. Ministro.

(Fdo.) *Guillermo del Pedregal*
Presidente
de la Comisión Permanente.

(Fdo.) *Luis Collants B.*
Pro-Secretario.

PROYECTO DE LEY SOBRE SALARIO MÍNIMO Y ASIGNACION

ARTICULO 1.º—Reemplázanse los artículos 43, 44, y 45 del Párrafo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, D. L. F. N.º 178, de 13 de Mayo de 1931, por los siguientes:

DEL SALARIO MÍNIMO

ARTICULO (a).—Será obligatorio para todo patrón implantar entre sus obreros el salario mínimo, que se determinará en la forma y condiciones señaladas en los artículos siguientes.

ARTICULO (b).—Se entenderá por salario mínimo aquél que, atendidas las condiciones de cada zona, no sea inferior a los dos tercios ni superior a los tres cuartos del salario normal o corrientemente pagado en esa zona, en la misma clase de trabajo, a los obreros de las mismas aptitudes o condiciones.

El salario mínimo podrá establecerse por jornadas, horas, piezas, tareas, etc., según las condiciones o reglamentos legales de la industria o trabajo que ha de efectuarse.

No obstante, si de la aplicación de la regla establecida por los incisos anteriores resultare un salario inferior al indispensable para la satisfacción de las necesidades esenciales del asalariado, se tendrá por salario mínimo el fijado como suficiente para cubrir dichas necesidades, el que se denominará en adelante salario vital.

ARTICULO (c).—El salario vital se

determinará tomando en cuenta las necesidades indispensables para la vida del obrero, entendiéndose como tales las que atañen a su alimentación, vestuario y habitación, y teniendo en cuenta que el beneficiado debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en que no percibe salario alguno.

Un reglamento fijará las normas a que deberán ceñirse los cálculos para determinar el salario vital.

ARTICULO (d).—Para las mujeres, en las condiciones expresadas más adelante, para los obreros menores de 21 años y para los lisiados física o mentalmente, el salario salario vital podrá ser disminuído de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala).

- 1.º—Hasta un 50% a los menores de 14 años, a los mayores de 65 cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuídas o a los lisiados física o mentalmente, circunstancias todas que deberán ser declaradas por la Inspección del Trabajo.—Los interesados podrán designar un médico para que integre la Comisión Informante en este caso.
- 2.º—Hasta un 30%.

a) A mujeres que trabajan como obreras en labores propias de su sexo y habitualmente desempeñadas por ellas.

b) A menores de 18 años y mayores de 14, y,

c) Menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en una faena en calidad de aprendices.—La condición de aprendiz deberá ser comprobada y calificada en cada caso por el Inspector del Trabajo respectivo y ninguna empresa, industria o faena podrá tener con salarios de aprendices a más de un 5% de su personal.

ARTICULO (e).—Los salarios mínimos y vitales se fijarán considerando las facilidades que el patrón proporciona a sus dependientes en lo que se refiere a habitación, tierras, cultivos y demás regalías o recursos que disminuyen el costo de la vida.

Asímismo podrán tomarse en cuenta las propinas u otras franquicias que el obrero reciba de terceros, a causa del desempeño de sus labores normales.

ARTICULO (f).—Los contratos colectivos que se pacten o que se hayan pactado legalmente entre patrones y obreros, referente a salarios, primarán, en todo caso, sobre los salarios mínimos que se fijen de acuerdo con el presente párrafo, salvo que aquéllos fueran inferiores al salario vital.

ARTICULO (g).—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, el Presidente de la República, dividirá el país en zonas, de acuerdo con las condiciones de vida de cada región y la naturaleza de las faenas que en ellas se desenvuelven.

ARTICULO (h).—La aplicación de las disposiciones sobre salario mínimo estará a cargo en cada zona de una Comisión Mixta de Patrones y Asalariados, que será presidida por el Gobernador, si la Comisión tuviera un asiento en un Departamento y por el Intendente en las cabeceras de Provincias.—Servirá de Secretario un Inspector del Trabajo de la ciudad donde funcione la Comisión.

ARTICULO (i). — Las Comisiones Mixtas se compondrán de ocho miembros, cuatro patrones, dos empleados y dos obreros, elegidos libremente por las Asociaciones, Sindicatos o Agrupaciones de Patrones Empleados u Obreros de la zona, en la forma que determine el Reglamento.—Las Comisiones, para el estudio y fijación de los salarios mínimos de una industria o faena determinada, deberán asesorarse por un representante patronal y otro asalariado de la misma industria o faena.

El presidente de la Comisión no tendrá derecho a voto y en caso de empate en alguna resolución será llamado a decidir el Juez de Trabajo del Departamento que sirve de asiento a la Comuna, salvo que en la Provincia a que pertenezca dicho Departamento tenga también su asiento un Tribunal de Alzada, en cuyo caso corresponderá decidir al Presidente de ese Tribunal.

ARTICULO (j).—Los salarios míni-

mos serán fijados por el plazo de un año, debiendo ser revisados cuando el índice del costo de la vida experimente una variación mayor de un 10%, circunstancia que deberá ser calificada por el Ministerio del Trabajo tomando en cuenta los datos que proporcione la Dirección General de Estadística.

ARTICULO (k).—Corresponderá a las Comisiones Mixtas de Salario:

- 1.º—Fijar el salario mínimo por oficios o profesiones y resolver en los reclamos de patronos y obreros sobre la tarificación fijada.
- 2.º—Pronunciarse, en única instancia, sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el patrón o terceros a obreros, oyendo, en todo caso, a los interesados.
- 3.º—Pronunciarse, asimismo, sobre las reclamaciones que puedan formular patronos u obreros acerca de la inaplicabilidad del salario mínimo en determinados oficios o profesiones, cuyas modalidades de trabajo así lo indiquen.—Estos pronunciamientos deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de los miembros de la Comisión.
- 4.c—Resolver en los reclamos que patronos y asalariados puedan formularse acerca de la aplicación de las disposiciones sobre asignación familiar que se consultan en este Párrafo, y
- 5.c—Conocer de los conflictos colectivos que se originen por la aplicación del salario mínimo y vital o asignación familiar en cuyo caso la Comisión tendrá las atribuciones y deberes que este Código establece para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO (l).—Las Comisiones tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades necesarias para requerir de las Empresas y Reparticiones Públicas los antecedentes que le permitan formarse juicio respecto de las condiciones de vida y trabajo de la respectiva zona. — Así mismo, podrán asesorarse por técnicos, que estarán obligados a guardar reserva sobre los datos o an-

tedentes que conocieren durante sus actuaciones.

Art. (m). — No se podrá estipular una remuneración inferior al salario mínimo, o en su caso al vital, y el obrero que recibiere un salario inferior al mínimo fijado tendrá derecho a reclamar el saldo.

Art. (n). — Un Reglamento especial, determinará las demás formalidades de la constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de salario.

Art. (o). — Los patronos o empresarios, empleados públicos o miembros de las Comisiones Mixtas de Salarios que dificulten los procedimientos fijados o que no dieren cumplimiento a alguna de las disposiciones relativas al salario mínimo, podrán ser sancionados con multas de 200 pesos a \$ 5.000. — que se duplicará en caso de reincidencia y que, en todo caso, regulará el Tribunal del Trabajo respectivo.

Art. (p). — Los empleados y obreros que forman parte de las Comisiones Mixtas de Salarios gozarán de la inamovilidad que, para el delegado del personal y los directores de Sindicatos, consultan los artículos 155 y 176 del Código del Trabajo.

DE LA ASIGNACION FAMILIAR

Artículo (q). — Establece la asignación familiar en favor de los obreros que mantengan a su cargo hijos legítimos, legitimados o naturales, la que se financiará, calculará y pagará en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. (r). — Las asignaciones familiares a los obreros se costearán con los siguientes aportes obligatorios:

2% de los salarios pagados a los obreros, incluyendo las regalías que forman parte de su jornal, de cargo del patrón, y

1% de los mismos salarios, de cargo del obrero.

Art. (s). — Tendrán derecho a la asignación familiar los obreros que justifiquen tener a sus expensas hijos legítimos, legitimados o naturales, menores de 16 años y que

no disfruten de renta por prestación de servicio, y ella será regulada en relación con el número de hijos.

La asignación familiar sumada al salario que percibe el obrero no podrá ser superior a cuatro veces el salario vital.

No obstante lo establecido en el inciso 1.º de este artículo, las Comisiones Paritarias a que se refiere el art. (y) podrán ampliar los derechos a asignación en los casos de hijos mayores de 16 años imposibilitados físicamente o ilegítimos, en la forma y condiciones que determinará el Reglamento.

Art. (t). — No tendrán derecho a asignación familiar, los obreros que ganen un salario superior a 4 veces el salario vital, pero ello no les liberará de la obligación de contribuir con el aporte familiar que les corresponda.

Art. (u). — La existencia, edad y calidad de legítimos, legitimados o naturales de los hijos, se comprobará por las correspondientes partidas del Registro Civil y por la Inspección del Trabajo y las Visitaciones Sociales, cuando ello fuere necesario.

Art. (v). — El valor de la asignación familiar por cada hijo, se determinará por el sistema de compensaciones, es decir, se distribuirán los aportes obligatorios entre los obreros con derecho a las bonificaciones.

La asignación familiar por hijo será igual para todas las profesiones, cualquiera que sea el salario que gane el obrero beneficiado.

Art. (x). — Los obreros enfermos y mientras reciban subsidios gozarán de la asignación familiar.

Art. (y). — Toda industria, empresa o faena que utilice en sus labores más de 50 obreros y empleados, podrá efectuar directamente la compensación de los aportes familiares entre sus asalariados con derecho a asignación, por intermedio de una Comisión Paritaria compuesta de representantes patronales y asalariados, que se elegirán y actuarán según las normas que fije el Reglamento.

Art. (z). — Para los efectos de compensar los aportes familiares, podrán reunirse di-

versos patrones que en su total mantengan en sus faenas más de 50 asalariados. — En este caso la Comisión Paritaria compensadora se integrará con representantes del conjunto de patrones y asalariados.

Art. (A). — Los patrones que ocupen menos de 50 asalariados en sus faenas y que no se reúnan con otros para realizar las compensaciones de acuerdo con el artículo anterior, deberán remitir mensualmente a la Caja de Seguro Obligatorio los aportes respectivos, con una planilla que contenga la nómina de sus obreros y las cargas por hijos de cada uno.

Esta institución procederá a practicar las compensaciones entre las industrias o faenas que le hayan remitido los aportes con ese objeto y en la forma que establese el artículo siguiente.

Art. (B). — En cada zona de salario mínimo, la Caja de Seguro Obligatorio organizará un servicio para la atención de las asignaciones familiares, el que se encargará de practicar las compensaciones correspondientes entre los obreros de las industrias y faenas de la misma zona que lo soliciten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

El valor de la asignación por hijo que la Caja determine en cada zona, será válido por un mes, y se pagará a los beneficiados directamente por el patrón dentro del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado el cálculo compensador.

El patrón ajustará el importe respectivo a la Caja de Seguro Obligatorio en la primera planilla siguiente.

Art. (C). — Todo patrón que de su peculio implante la asignación familiar en favor de sus asalariados, quedará exento de las obligaciones que ese párrafo impone, siempre que el total de las asignaciones familiares concedidas de acuerdo con el art. (...) sea superior al aporte patronal de 2% que le hubiese correspondido y que la asignación por un hijo menor de 16 años no sea inferior al 5% del salario mínimo respectivo.

Art. (D). — Los gastos que demande a la Caja de Seguro Obligatorio el servicio de

compensaciones familiares, serán costeados hasta con el 2% de los aportes que perciba la institución con el objeto señalado.

Art. (E). — Las Comisiones paritarias podrán suspender total o parcialmente el goce de la asignación familiar a un obrero, cuando así se pueda obtener una mejor constitución de la familia.

Así mismo podrán entregar el valor de la asignación familiar a la persona que tenga a su cargo a los hijos con derecho a ella cuando así se obtenga un mejor y más justo aprovechamiento de esa bonificación.

Art. (F). — Un Reglamento especial fijará las normas y demás condiciones de aplicación de la asignación familiar.

Art. 2.º— Agréguese a continuación del Art. 74, del Párrafo 7.º del Título II del Libro I del mismo Código del Trabajo el siguiente artículo:

Art. (a). — No serán aplicables a los empleados domésticos, con excepción de los choferes particulares, las disposiciones sobre el salario mínimo y asignación familiar que se consultan en el Art. . . y siguiente de este Libro.

Art. 3.º— Agréguese a continuación del artículo 82, del Párrafo 8 del Título II del Libro I del Código del Trabajo, el siguiente artículo:

Art. (a). — Serán aplicables a los obreros agrícolas las disposiciones que sobre salario mínimo y asignación familiar, contempla el Párrafo 4.º—del presente Título. — En este caso los salarios mínimos para obreros de temporada podrán ser fijados por períodos menores de un año, no obstante lo estipulado en el art. (j) del mismo párrafo.

Art. 4.º— Agréguese al artículo 83 del Párrafo 9.º—del Título II del Libro I del Código del Trabajo, el siguiente inciso:

“La Comisión Mixta se compondrá, en este caso, de representantes de Armadores y Empleados y obreros marítimos, será una para todo el litoral, fijará los salarios mínimos por zonas determinadas por ella misma y será presidida por el Intendente de la Provincia de Valparaíso.

Art. 5.º— Reemplázase el inciso 3.º del

artículo 153 del Párrafo 7.º del Título 4.º del Libro I del mismo Código, por el siguiente artículo:

Art. (a). — Las disposiciones sobre salario mínimo y asignación familiar del Párrafo 4.º del Título 2.º de este Libro, serán aplicables a los sueldos de los empleados particulares, con las modalidades especiales que determine el Reglamento.

La asignación familiar, en este caso, se costeará con los siguientes aportes obligatorios:

2% de las remuneraciones pagadas a los empleados, de cargo del empleador;

y

2% de las mismas remuneraciones, de cargo del empleado.

Corresponderá a la compensación de aportes familiares, en los casos que contempla la Ley, tratándose de empleados, a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la que tendrá a su cargo este servicio en la misma forma y condiciones que los Art. A. y B. del Párrafo . . . de este Libro, estipulan para la Caja de Seguro Obligatorio.

Art. 6.º— Modifícase el artículo 511 del Párrafo 2.º del Título II del Libro IV del Código del Trabajo por el siguiente:

Art. (a). — En cada Departamento habrá una Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje que conocerá de los conflictos colectivos que se susciten en él, salvo que ellos se refieran a los salarios mínimos y vital o asignaciones familiares, en cuyo caso corresponderá conocer a la Comisión Mixta de Salarios de esa Jurisdicción.

Si fracasare la conciliación, la Comisión resolverá el conflicto en calidad de Tribunal arbitral y si se produjere empate, la resolución pasará al Presidente del Tribunal de Alzada con asiento más próximo a la zona.

No podrán declararse huelgas o Lock out derivados de conflictos que hayan tenido por origen la fijación de salarios, mínimo o vitales.

Art. 7.º— El salario mínimo deberá quedar implantado en todas las industrias, empresas y faenas de cualquiera naturaleza del país y con las limitaciones que esta Ley esta-

blese, dentro del plazo de 180 días, a contar desde su promulgación.

Art. 8.º— Las Comisiones Mixtas de Salarios para la fijación del primer tarifado de salarios mínimos, podrán tomar en cuenta los salarios normal y corrientemente pagados durante el último semestre del año 1934.

Art. 9.º— Las Comisiones Mixtas de Salarios deberán estar constituidas 30 días después de la vigencia de esta Ley.

Art. 10.— Suprimase la letra (b) del artículo N.º 3 de la Ley 5105 de 18 de Abril de 1932 y modifícase la letra (c) del mismo artículo en la siguiente forma:

c) Los siguientes impuestos que se aplicarán sobre las rentas gravadas por la 5.ª categoría, de acuerdo con las tasas que a continuación se indican y que se cobrarán sobre saldo líquido, una vez hechas las rebajas legales por las leyes de previsión social e impuestos fiscales:

1%, sobre las rentas mensuales superiores a \$ 3.000.—y que no excedan de \$ 4,000—, y

4% sobre las rentas mensuales superiores a \$ 4,000.

Art. 11.— Facúltase al Presidente de la República para que dé la numeración definitiva al articulado del Código del Trabajo después de promulgada esta Ley.

Art. 12.— Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

INFORMA SOBRE EL PROBLEMA TRABAJO NOCTURNO EN LAS PANADERIAS.

N.º 148.

Santiago, 4 Abril de 1935.

Tengo el agrado de comunicar a US., que la Comisión Permanente del Consejo Superior del Trabajo, conforme a los deseos del Señor Ministro, manifestados en oficio de fecha 7 de Enero, ha estudiado de preferencia el problema relacionado con el trabajo nocturno en las panaderías, tomando en con-

JABON
Flores de Pravia
SATIVA
JABONES SANTIAGO

7 E R E Y / 34

Preferido por toda dama elegante en el baño y tocador.